

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: ST-JRC-98/2011**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN**

**TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CARLOS A. MORALES PAULÍN**

**SECRETARIA: PATRICIA L.  
GARDUÑO ROMERO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de diciembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **ST-JRC-98/2011**, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad registrados bajo los números de expediente **TEEM-JIN-034/2011** y **TEEM-JIN-035/2011** acumulados, relacionados con la elección ordinaria celebrada en el municipio de Erongarícuaro, Estado de Michoacán; en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez en favor de la planilla de candidatos postulados en forma común, por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, emitidos por el Consejo Municipal del citado Ayuntamiento, el dieciséis de noviembre del año en curso.







**RESULTANDO:**

**I. Jornada electoral.** El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la

jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2012-2015, entre ellos, el de Erongarícuaro.

**II. Cómputo municipal.** El dieciséis de noviembre del año en curso, el Consejo Municipal de Erongarícuaro del Instituto Electoral de Michoacán, realizó el cómputo atinente, declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la planilla común postulada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

El cómputo municipal mencionado arrojó los siguientes resultados, tal y como se advierte del original del acta de cómputo municipal atinente, visible a foja 35 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa:

<b>RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN</b>	
	<b>CON NÚMERO</b>	<b>CON LETRA</b>
 <b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	1,997	Mil novecientos noventa y siete
 <b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	1,719	Mil setecientos diecinueve
 <b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	1,911	Mil novecientos once
 <b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	1,320	Mil trescientos veinte
 <b>VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	8	Ocho
 <b>PARTIDO NUEVA ALIANZA</b>	33	Treinta y tres
 <b>CANDIDATO COMÚN</b>	33	Treinta y tres
 <b>CANDIDATO COMÚN</b>	10	Diez

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres
 VOTOS NULOS	309	Trescientos nueve
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>EN BLANCO</b>	<b>EN BLANCO</b>
	2,063	Dos mil sesenta y tres
	1,737	Mil setecientos treinta y siete

**III. Juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados señalados en el numeral anterior, el veinte de noviembre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, a través de Agustín Ramos Ramos, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal de Erongarícuaro del Instituto Electoral de Michoacán, promovió juicio de inconformidad (fojas 4 a 23 del cuaderno accesorio 1), el cual fue registrado bajo el número de expediente TEEM-JIN-034/2011 (fojas 46 y 47 del cuaderno accesorio 1), y resuelto el nueve de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual se acumuló con el diverso TEEM-JIN-035/2011.

En el citado juicio, se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez en favor de la planilla de candidatos postulada en forma común, por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, emitidos por el Consejo Municipal del citado Ayuntamiento (fojas 117 a 152 del cuaderno accesorio 1).

Dicha resolución le fue notificada al hoy actor, el diez de diciembre del año en curso, tal y como se desprende de la foja 156 del cuaderno accesorio 1.

**IV. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la sentencia

emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes TEEM-JIN-034/2011 y TEEM-JIN-035/2011 acumulados; el catorce de diciembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, a través del representante señalado en el numeral que antecede, promovió el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve (fojas 005 a 024 del cuaderno principal).

**V. Recepción.** El quince de diciembre del año que corre, la autoridad responsable remitió la demanda y el expediente formado con motivo del presente juicio a esta Sala Regional, acompañados del informe circunstanciado correspondiente y demás anexos (fojas 002 y 003 del cuaderno principal).

**VI. Turno.** Por auto de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JRC-98/2011** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (foja 034 del cuaderno principal); lo que se cumplió en la misma data, a través del oficio TEPJF-ST-SGA-1330/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de la propia Sala Regional (foja 035 del cuaderno principal).

**VII. Solicitud de atracción.** Con motivo de la solicitud de atracción formulada por el hoy actor, en su escrito inicial de demanda; el mismo quince de diciembre del año actual, se ordenó la remisión inmediata del expediente en que se actúa, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, a su consideración, determinara lo que en derecho procediera (fojas 38 a 44 del cuaderno principal).

**VIII. Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente juicio, no compareció tercero interesado alguno, tal y como se desprende del oficio TEEM-SGA-1138/2011, signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (foja 53 del cuaderno principal).

**IX. Negativa a la solicitud de atracción y recepción del expediente en esta Sala Regional.** El diecinueve de diciembre del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó, que no era procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el Partido de la Revolución Democrática (fojas 67 a 79 del cuaderno principal).

En razón de lo anterior, se remitió el expediente respectivo a esta Sala Regional, mismo que fue recepcionado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el mismo diecinueve de diciembre de dos mil once (foja 66 del cuaderno principal).

**X. Radicación.** El veinte de diciembre del presente año, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación (foja 84 del cuaderno principal).

**XI. Proyecto de resolución.** El veintidós de diciembre de dos mil once, se ordenó el dictado del proyecto de resolución correspondiente (foja 87 del cuaderno Principal).

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 86, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionado con la elección municipal celebrada el pasado trece de noviembre en Erongarícuaro, Michoacán, a efecto de renovar a los integrantes del citado ayuntamiento, mismo que pertenece a una entidad federativa, que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En la especie, esta Sala Regional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el párrafo 3 del artículo 9, en relación con el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consecuencia, es procedente el desechamiento de la presente demanda en razón de que la misma no ha sido admitida, con fundamento en el párrafo 2 del último precepto citado,

pues no se satisface uno de los requisitos especiales de procedencia del presente medio de impugnación, como a continuación se explica.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina la competencia del Tribunal Electoral para resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Por su parte, el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exige como presupuesto de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

De conformidad con los preceptos referidos, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, entre otros aspectos, la violación que se haga valer pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Ello es así, pues según el criterio sostenido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y en modo alguno el de revisar la constitucionalidad y la legalidad de la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

Una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en causa o motivo suficiente para provocar una alteración o cambio substancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial,

o del resultado final de las elecciones, tal como se desprende de la jurisprudencia 15/2002, consultable en las páginas 584 y 585 de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de rubro y texto siguientes:

“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.”

Ahora bien, en el caso a estudio, el trece de noviembre de dos mil once se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos, el del municipio de Erongarícuaro.

El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Erongarícuaro, Michoacán, realizó el cómputo y declaró la validez de la elección de los miembros del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa, y a su vez, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza.

El veinte de noviembre de dos mil once, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal Electoral de Erongarícuaro, Michoacán, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, el cual se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el número de expediente TEEM-JIN-034/2011.

En el juicio de inconformidad atinente, la parte actora impugnó la votación obtenida en la casilla 458 Contigua 1 y, solicitó a la hoy responsable que decretara su nulidad.


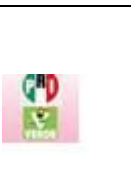




El nueve de diciembre del presente año, el tribunal electoral local dictó sentencia en el expediente referido y, en virtud de haber declarado infundados los agravios hechos valer, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Erongarícuaro, Michoacán.

Inconforme con la sentencia antes referida, mediante escrito presentado el catorce de diciembre siguiente, el mismo representante del Partido de la Revolución Democrática que promovió el juicio de inconformidad ante la instancia jurisdiccional electoral local, presentó el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, para controvertir los argumentos contenidos en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, reiterando su petición en el sentido de que se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 458 Contigua 1.







Conforme a lo anterior, es inconcuso que desde la demanda promovida ante la instancia primigenia, el Partido de la Revolución Democrática ha pretendido que se declare la nulidad de la votación recibida en dicha casilla; sin embargo, para esta Sala Regional existe una causa que impide el conocimiento del fondo del asunto; en virtud de que, en la especie, no se surte el requisito especial del presente medio de impugnación, consistente en que la pretensión del promovente sea determinante para el resultado de la votación obtenida en la elección municipal celebrada en Erongarícuaro, Michoacán; en virtud de que, aún y cuando este órgano jurisdiccional anulara la votación recibida en la casilla 458 Contigua 1, como lo pretende la parte actora; ello no sería suficiente para igualar o superar la diferencia de votación obtenida por los institutos políticos que obtuvieron el primer lugar en la votación recibida en dicha elección.

En efecto, en la hipótesis de que se anulara la votación recibida en la casilla cuestionada por el hoy impetrante, de acuerdo con los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 458 contigua 1, que obra a foja 34 del expediente formado con motivo del juicio de inconformidad interpuesto por el hoy actor, mismo que se localiza en el cuaderno accesorio 1 del expediente que se resuelve; los votos que deberían ser descontados de cada uno de los rubros correspondientes, serían los siguientes:



PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN		VOTACIÓN	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA	152	Ciento cincuenta y dos
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	147	Ciento cuarenta y siete
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	30	Treinta
	PARTIDO DEL TRABAJO	15	Quince
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
	VOTOS NULOS	9	Nueve
Votación Total		355	Trescientos cincuenta y cinco

Por lo tanto, el cómputo municipal, hipotéticamente modificado, quedaría en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES		VOTACIÓN CÓMPUTO MUNICIPAL		VOTACIÓN HIPOTÉTICAMENTE QUE SE ANULARÍA		NUEVO CÓMPUTO HIPOTÉTICO	
		CON NÚMERO	CON LETRA	CON NÚMERO	CON LETRA	CON NÚMERO	CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,063	Dos mil sesenta y tres	152	Ciento cincuenta y dos	1911	Mil novecientos once
	PARTIDO REVOLUCIONARI O INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,737	Mil setecientos treinta y siete	147	Ciento cuarenta y siete	1,590	Mil quinientos noventa
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,911	Mil novecientos once	30	Treinta	1,881	Mil ochocientos ochenta y uno
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,320	Mil trescientos veinte	15	Quince	1,305	Mil trescientos cinco
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres	2	Dos	1	Uno
	VOTOS NULOS	309	Trescientos nueve	9	Nueve	300	Trescientos
VOTACIÓN TOTAL		7,343	Siete mil trescientos cuarenta y tres	355	Trescientos cincuenta y cinco	6,988	Seis mil novecientos ochenta y ocho

\* Cabe precisar, que en el acta respectiva, el dato correspondiente a la votación total, se encuentra en blanco; empero esta Sala ha subsanado dicha omisión con la suma de los votos recibidos en toda la elección.

Como puede observarse, si se declarara la nulidad de la votación recibida en la indicada casilla, es evidente que ello no trascendería en el resultado final de la elección municipal controvertida por el accionante; en atención a que los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, quienes originalmente obtuvieron el triunfo en la elección de Ayuntamientos en el municipio de Erongarícuaro, Michoacán, al haber postulado candidaturas comunes; son los que seguirían conservando el primer lugar de la votación.

Por otro lado, tampoco se actualizaría lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en que la elección pueda declararse nula, cuando alguna o algunas de las causales señaladas en dicha Ley, se acrediten en por lo menos **el veinte por ciento de las casillas electorales**, en el ámbito de la demarcación correspondiente, ya que la casilla cuya nulidad de votación se pretende, no actualiza el supuesto jurídico de referencia.

En efecto, la parte actora en su demanda plantea que en la casilla referenciada existieron, a su juicio, irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza y legalidad de la votación y que son determinantes para el resultado obtenido en dicha casilla; toda vez que los integrantes de la mesa en cita cometieron una irregularidad grave al permitir la presencia de los representantes propietario y suplente al mismo tiempo, en esa casilla.

Al respecto, es evidente que para que prospere la nulidad de una elección en el Estado de Michoacán, es indispensable que se haya declarado la nulidad de votación, no sólo en la casilla impugnada por el hoy actor, sino en diversas casillas que, en total, alcancen a sumar **un porcentaje superior al 20% del total de las casillas**, que en la elección de mérito, se instalaron e integraron en el municipio de Erongarícuaro.

Por lo tanto, atendiendo al número de casillas que fueron instaladas para celebrar la elección de munícipes, en Erongarícuaro, Michoacán, según el acta

de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Erongarícuaro, Michoacán del Instituto Electoral de ese Estado, que obra a fojas 37 a 44 del cuaderno accesorio número 1 de este expediente, a la que se le concede pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que se trata de un documento expedido por una autoridad electoral administrativa; se advierte claramente, que fueron **veinte casillas** las que se instalaron para celebrar la elección ordinaria de miembros del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán; en virtud de que las mismas, fueron las que se computaron en la sesión respectiva del dieciséis de noviembre del año en curso.

Así, queda evidenciado que el pasado trece de noviembre de dos mil once, se instalaron un total de veinte casillas previstas para celebrar la jornada electoral en el citado municipio; por ende, para tener por acreditada la causal de nulidad de elección a que alude el artículo 65, fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, es necesario que se declare la nulidad de la votación recibida en más del 20% de las veinte casillas instaladas, mismo que equivale a cuatro casillas.

En vista de lo anterior, como la casilla impugnada por el hoy impetrante, equivale a sólo el 5% del total de casillas que se instalaron en el citado municipio; es inconcuso que no podría actualizarse el diverso supuesto contenido en el artículo 65, fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En ese tenor, es dable precisar que el partido actor no plantea ningún argumento o agravio relacionado con la designación de regidores por el principio de representación proporcional; por lo que, no es jurídicamente procedente, analizar si resulta determinante la violación reclamada en el presente juicio, en relación a los cargos edilicios que se asignan mediante el sistema de representación proporcional, a partir de los resultados obtenidos en la elección atinente.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad registrados bajo los números de expedientes TEEM-JIN-034/2011 y TEEM-JIN-035/2011 acumulados.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** al actor, y por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**